

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501120140001201.
DEMANDANTE: MARÍA JANETH BELTRÁN MERA y OTRAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada por haberle sido adversa la sentencia que profirió el 14 de marzo del 2015, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 098.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclaman María Janeth Beltrán Mera, en condición de compañera permanente y, Stefanía y Diana Marcela Mera Meléndez, en calidad de hijas del causante las cuales fueron procreadas con la señora Evelyn Meléndez Solarte, que se les reconozca la pensión de sobrevivientes causada el 14 de diciembre del 2006 por la muerte del señor Jhon Jairo Mera Álvarez, junto con las mesadas adicionales y los incrementos anuales; que cuando las hijas del causante pierdan

el derecho pensional, se acreciente el de la compañera permanente; que se le condene a pagar intereses moratorios o el pago indexado de las sumas adeudadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda se afirmó que el señor Jhon Jairo Mera Álvarez promovió un proceso ordinario laboral y de la seguridad social en contra del I.S.S. y BBVA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali; que dicho trámite culminó con sentencia No. 173 del 12 de julio de 2017 en la que se condenó al I.S.S. a reconocerle y pagarle la pensión invalidez post mortem a partir del 4 de febrero del 2002, calculó el retroactivo y ordenó el pago de los intereses moratorios desde febrero del 2002; que el señor Jhon Jairo Mera Álvarez falleció el 14 de diciembre del 2006; que seguidamente, se tramitó un proceso ejecutivo laboral con el fin que se pagaran las sumas de dinero adeudadas; que mediante Auto No. 1248 del 28 de mayo de 2008 se libró mandamiento de pago a favor de Evelyn Meléndez Solarte, quien actuó en representación de sus hijas Stefania y Diana Marcela Mera Meléndez; que en dicho trámite se tomó la declaración bajo la gravedad del juramento a Jesús Hernán Tafur y José Raúl Cardona Ríos, con el fin de demostrar que la señora María Janeth Beltrán Mera fue compañera permanente del causante; que a través de Auto No. 314 del 15 de marzo del 2010 se le reconoció como tal y se libró mandamiento de pago a su favor; que la señora Beltrán Mera solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el 27 de octubre de 2011, mientras que Stefania y Diana Marcela Mera Meléndez hicieron lo propio el 28 de noviembre del 2011; que el 21 de diciembre de 2011 y el 11 de octubre del 2012 reiteraron su petición; que el 10 de enero de 2013 el I.S.S. se pronunció negativamente frente a las reclamaciones; que en contra de esa decisión se interpusieron los recurso de Ley, sin embargo a la fecha de presentación de la demanda estos no habían sido resueltos.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como previa la excepción de "Falta de agotamiento de la reclamación administrativa" y las perentorias de "Pago"; "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido"; "Carencia del derecho"; "Innominada o genérica" y "Prescripción".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 14 de marzo del 2015 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a las demandantes así: El 50% de la mesada desde el 27 de octubre de 2008 a la compañera permanente y el 100% desde el 26 de septiembre de 2013; el 25% a partir del 28 de noviembre de 2008 hasta el 8 de septiembre de 2010 a Stefanía Mera Meléndez; el 25% restante para su hermana, Diana Marcela Mera Meléndez desde el 28 de noviembre de 2008 al 8 de septiembre de 2010, a partir del día siguiente en un 50% pagadero hasta el 25 de noviembre de 2013; calculó el retroactivo adeudado a cada una de ellas y la condenó a pagarles intereses moratorios desde el 28 de enero de 2012.

Para así decidir, indicó que no existe discusión en torno a que el de cujus dejó causado el derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarias, ya que COLPENSIONES tenía conocimiento de la decisión que profirió el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali; que en el trámite ejecutivo, se demostró que la señora María Janeth Beltrán Mera fue compañera permanente del causante durante sus últimos 6 años de vida y que esta conclusión no fue debatida por la entidad de seguridad social. Con respecto a las hijas del pensionado, indicó que no demostraron que con posterioridad a que arribaron a la mayoría de edad, hubiesen adelantado estudios superiores.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor en lo que no fue objeto de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si el señor Jhon Jairo Mera Álvarez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; si las demandantes demostraron tener derecho a la misma, desde qué momento se causó, si las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 17 de febrero del 2016, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 27 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad para alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El señor Jhon Jairo Mera Álvarez

dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes? ii). Las demandantes demostraron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite e hijas del causante? De ser afirmativa la respuesta, iii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iv). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? v). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que Jhon Jairo Mera Álvarez murió el 14 de diciembre del 2006, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.17). Teniendo en cuenta que mediante Sentencia No. 0173 del 12 de julio del 2007 proferida por el Juzgado Doce Laboral de este Circuito se ordenó concederle al señor Mera Álvarez la pensión de invalidez post mortem no queda duda de que dejó causado el derecho a que quienes demuestren ser sus beneficiarios, disfruten de la pensión de sobrevivientes, toda vez que ostentaba la calidad de pensionado para el momento en que ocurrió su deceso.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"

(...)

c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera del texto. Las expresiones tachadas fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-1094 de 2013 y C-066 de 2016).

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado"

Descendiendo al caso de autos, la señora María Janeth Beltrán Mera afirmó que fue compañera permanente del causante, por lo que le correspondía demostrar que convivió con él los 5 años anteriores a su

deceso. Para el efecto, presentó como pruebas la declaración extra proceso que rindió ante la Notaria Veinte del Circuito de Cali el 19 de octubre de 2011 (fl.24), las que realizaron los señores José Raúl Cardona Ríos y Jesús Hernán Tafur ante la misma Notaria al día siguiente (fl.25), quienes además testificaron en la audiencia que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2010, cuando se tramitó el Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Proceso Ordinario. Asimismo se allegó certificado de la E.P.S. S.O.S. en la que consta quienes conformaban el grupo familiar del pensionado, constatándose que en dicho documento se encuentra el nombre de la señora María Janeth Beltrán Mera con fecha de afiliación del 4 de diciembre del 2003 y de desafiliación el 30 de septiembre de 2004, cabe mencionar que esta última data se reportó para todas las personas, incluyendo el pensionado.

Se advierte que las declaraciones de los señores José Raúl Cardona Ríos y Jesús Hernán Tafur se valorarán como una prueba trasladada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., ya que fueron practicadas con audiencia de la entidad de seguridad social y en ese sentido se cumplió con el principio de contradicción de la prueba.

Examinados los medios probatorios, se encuentra que se incurrió en una serie de contradicciones que no permiten que la Sala le de credibilidad a sus dichos, por ejemplo, mientras que ante Notario, en octubre del 2011, tanto la demandante María Janeth Beltrán Mera y los declarantes José Raúl Cardona Ríos y Jesús Hernán Tafur aseveraron que la convivencia de la pareja inició el 18 de enero de 2001, perduró por 5 años y 11 meses, hasta que el pensionado falleció en el año 2006; ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en audiencia del 2 de marzo de 2010, esto es un año antes que la que rindieron ante Notario, sostuvieron los testigos que la actora y el de cujus iniciaron su convivencia en el año 2000, que duró 5 o 6 años y que el señor Mera Álvarez murió en el año 2005. Aunado a ello, mientras que en la declaración extraproceso Jesús Hernán Tafur dijo que conoció al causante durante 7 años, ante la Juez dijo que fueron 10 años.

En virtud a que estas son las únicas pruebas que se arrimaron con tal de demostrar la convivencia de la señora Beltrán Mera y el de cujus, se impone revocar la condena que por concepto de pensión de sobrevivientes se impuso a COLPENSIONES, toda vez que incumplió con la responsabilidad demostrativa que le correspondía, establecida en el artículo 167 del C.G. del P. que dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Con relación a la certificación expedida por la S.O.S. (fl.29) basta con indicar que según lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la Sentencia SL469-2019, esta prueba no es suficiente para tener por demostrada la convivencia de la pareja.

En lo que atañe a las hijas del señor Jhon Jairo Mera Álvarez, únicamente les correspondía acreditar el parentesco entre ellos, toda vez que como lo ha indicado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la condición de ser menores de edad "sin más, les otorga el derecho a la pensión deprecada" (CSJ SL 27 de febrero de 2013, no.45264).

Así las cosas, con los Registros Civiles de Nacimiento de folios 19 y 20, se acreditó que Stefanía y Diana Marcela Mera Meléndez son hijas del señor Jhon Jairo Mera Álvarez, así como que el natalicio de la primera data del 8 de septiembre de 1992 y el de la segunda del 25 de septiembre de 1995, esto quiere decir que cada una arribó a los 18 años de edad en esas fechas de los años 2010 y 2013, respectivamente y en vista de que no demostraron que estaban imposibilitadas para ser independientes económicamente por estar cursando estudios, fue acertada la decisión de la Juez Unipersonal de otorgarles el derecho a las mesadas pensionales hasta ese momento.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado".

Esto quiere decir que la obligación de reconocer y pagar la prestación a Stefanía y Diana Marcela Mera Meléndez surgió el 14 de diciembre del 2006, cuando falleció su progenitor, no obstante, dado que COLPENSIONES propuso oportunamente la excepción de prescripción, se establecerá su procedencia.

El porcentaje al que tienen derecho es del 50%, ya que no se acreditó la condición de compañera permanente o la existencia de cónyuge supérstite. A partir del 8 de septiembre de 2010 se incrementa el porcentaje al 100% en favor de Diana Marcela Mera Meléndez, quien lo recibirá hasta el 25 de septiembre de 2013.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente" (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

No obstante, es sabido que en razón a que las beneficiarias de la prestación eran menores de edad cuando se causó el derecho prestacional, el fenómeno de la prescripción estuvo suspendido hasta que arribaron a la mayoría de edad, conforme lo establece el artículo 2530 del C.C., lo que acaeció el 25 de septiembre de 2010 para Stefania y el 25 de septiembre de 2013 para Diana Marcela. Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que las beneficiarias reclamaron la concesión del derecho el 28 de noviembre de 2011; de allí se sigue que las mesadas pensionales a las que tienen derecho, no se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento para ninguna de ellas toda vez que interrumpieron la misma cuando solicitaron la concesión del derecho.

No obstante lo anterior, en vista de que en la sentencia de primera instancia se declaró probado parcialmente este medio exceptivo con relación a las mesadas causadas con anterioridad al 28 de noviembre del 2008, la Sala no puede modificar esta determinación ya que la parte afectada no presentó recurso de apelación y se está conociendo de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de COLPENSIONES.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En virtud a que no existe discusión en torno a que la mesada pensional a reconocer es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, ya que ese fue el valor que se concedió en favor del señor Jhon Jairo Mera Álvarez por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, así como que tiene derecho a 14 mesadas anuales; realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social le adeuda a Stefania Mera Meléndez la suma de \$5'767.942 y

a Diana Marcela Mera Meléndez \$30'224.994, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - STEFANÍA MERA MELÉNDEZ					
AÑOS	VALOR DE LA MESADA	PORCENTAJE (50%)	No. DE MESADAS	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12%
2008	\$ 461,500	\$ 230,750	2,97	\$ 684,558	\$ 54,549
2009	\$ 496,900	\$ 248,450	14	\$ 3.478,300	\$ 357,768
2010	\$ 515,000	\$ 257,500	6,23	\$ 1.605,083	\$ 161,607
TOTAL				\$ 5.767,942	\$ 573,924

RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ					
AÑOS	VALOR DE LA MESADA	PORCENTAJE (50%)	No. DE MESADAS	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12%
2008	\$ 461,500	\$ 230,750	2,97	\$ 685,328	\$ 54,549
2009	\$ 496,900	\$ 248,450	14	\$ 3.478,300	\$ 357,768
2010	\$ 515,000	\$ 257,500	14	\$ 4.832,417	\$ 486,675
2011	\$ 535,600	-	14	\$ 7.498,400	\$ 771,264
2012	\$ 566,700	-	14	\$ 7.933,800	\$ 816,048
2013	\$ 589,500	-	9,83	\$ 5.796,750	\$ 624,634
TOTAL				\$ 30.224,994	\$ 3.110,939

Se adicionará el ordinal primero de la sentencia con el fin autorizar a COLPENSIONES a que descuenta de los retroactivos reconocidos a través de esta decisión el dinero correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud asciende a \$573.924 para STEFANÍA MERA MELÉNDEZ y a \$3'110.939 para DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentren afiliadas, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

a) LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene "que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del

derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones" (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014" (Se resalta por la Sala)

En vista que este asunto no se enmarca en ninguna de las causales, la condena por este concepto es procedente. Por tanto, dado que COLPENSIONES contaba con 2 meses desde el momento en que se solicitó la prestación, según lo establece el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008, los mismos se adeudan desde el 29 de enero de 2012, por ello se modificará el ordinal segundo de la sentencia consultada, ya que los ordenó con un día de antelación.

b) COSTAS.

En vista de que se conoció de este proceso en el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad de seguridad social demandada, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR, MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia que profirió el 14 de marzo del 2015, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovieron MARÍA JANETH BELTRÁN MERA, STEFANÍA y DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA JANETH BELTRÁN MERA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a STEFANÍA y DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ en su condición de hijas del señor Jhon Jairo Mera Álvarez así: Para STEFANÍA MERA MELÉNDEZ en un 50% desde el 28 de noviembre del 2008 y hasta el 7 de septiembre de 2010. Para DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ en igual proporción desde el 28 de noviembre del 2008 al 7 de septiembre de 2010 y a partir del día siguiente en un 100% hasta el 25 de septiembre de 2013.

El retroactivo a favor de cada una es el siguiente:

STEFANÍA MERA MELÉNDEZ: \$5'767.942.

DIANA MARCELA MERA MELÉNDEZ: \$30'224.994.

AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a descontar de los retroactivos reconocidos, las sumas de \$573.924 y \$3'110.939, respectivamente, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentren afiliadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de que los intereses moratorios que adeuda COLPENSIONES a DIANA MARCELA y STEFANÍA MERA MELÉNDEZ corren a partir del 29 de enero del 2012.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76163945a8bb365bf3ff183243f2fd294c7830edbd9d50545592d406101df38**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>